

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Mayo 1906)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

para el régimen y servicio de la Policía gubernativa creada por Real decreto de 22 de Enero de 1906.

CAPÍTULO II

DE LA POLICÍA DE BARCELONA

(Conclusión.)

Sección sexta.

De la Policía de seguridad.

Art. 41. La Policía de seguridad observará en su régimen y servicio los preceptos del Reglamento aprobado por Real decreto de 4 de Mayo de 1905, con las modificaciones que se introducen en el presente.

Art. 42. Los guardias no deberán ser destinados á servicios domésticos, ni á prestarlos como ordenanzas, asistentes ú otros que no sean precisamente los que les están asignados, y serán responsables de la infracción de este precepto los Jefes que lo ordenen y los guardias que lo consientan.

Sección séptima.

De la Junta Superior de Barcelona.

Art. 43. La Junta Superior de Barcelona, constituida por los funcionarios que se mencionan en el art. 7.º del Decreto orgánico, se convocará por el Gobernador civil siempre que se trate de proveer vacantes en turnos de méritos especiales y servicios eminentes y de la separación por faltas graves de funcionarios que presten servicio en Cataluña.

Art. 44. Los acuerdos de informes sobre los asuntos que se les encomiendan se adoptarán por mayoría. El Secretario tendrá voz, pero sin voto. Cuando el Gobernador opinare en contrario, informará por separado al Ministro al elevar los expedientes. De cada reunión se levantará una sola acta sucinta de todos los informes de acuerdo, sin consignar más que el motivo, la persona á que haga referencia el expediente y la opinión de la Junta.

El libro de actas estará bajo la custodia del Inspector.

Sección octava.

Del Comité de Policía en Barcelona.

Art. 45. El Comité de Policía será convocado y presidido por el Gobernador siempre que estime conveniente oírle antes de adoptar resoluciones sobre la ejecución de servicios extraordinarios que exijan circunstancias excepcionales ó acerca del mejoramiento de los servicios existentes para lograr su mayor eficacia.

Los informes y opiniones de cada uno de los Vocales, relativos al primer punto, se consignarán

en acta. Los relativos al segundo extremo serán escritos y se unirán al acta correspondiente.

Art. 46. Los informes del Comité de Policía no serán en ningún caso obligatorios al Gobernador; pero deberá dar cuenta al Ministro de los que revistan importancia.

Sección novena.

De las Comisiones de vecinos.

Art. 47. Las Comisiones de vecinos á que se refiere el artículo 15 del Real decreto de 22 de Marzo último se constituirán en las Secciones, y las formarán: un propietario, un comerciante, un industrial, un representante de Sociedad, si la hubiere, y un vecino por cada barrio de los que la Sección comprenda. Su representación será anual, y para su nombramiento el Inspector general invitará en el BOLETIN OFICIAL á dichas personas y entidades á pedir la inclusión en las listas que deberán formarse, y ocho días después del anuncio, procederá el Jefe de la Sección respectiva á la elección, por sorteo, entre los de cada clase que lo hubieren solicitado, de los que hayan de formar durante un año la Comisión de vecinos, anunciándose todos los nombramientos en el BOLETIN OFICIAL. El Gobernador podrá además designar un vecino por cada barrio.

Art. 48. El Jefe de la Sección invitará á la Comisión de vecinos, por lo menos dos veces al mes, á una reunión, que deberá celebrarse en las primeras horas de la noche ó en la que por mayoría aquéllos acuerden, recibirá sus informes y oirá cuanto manifiesten sobre deficiencias del personal y de los servicios. De todas las informaciones que reciba, incluso las confidenciales, dará cuenta cuando proceda al Inspector general y llevarán registros de actas de las reuniones.

Art. 49. Los Jefes de las Secciones excitarán á las Comisiones de vecinos á facilitar por cuantos medios tengan á su alcance la misión de la Policía gubernativa de garantizar la seguridad y la tranquilidad de las personas y el respeto de las propiedades dentro del distrito.

Sección décima.

De la Escuela de Policía de Barcelona.

Art. 50. La Escuela de Policía se instalará en el local que el Gobernador civil designe, y será dirigida por el Inspector general.

El Profesorado estará á cargo de los Jefes de Sección, dos Secretarios, dos Inspectores de primera y dos de cuarta, los cuales serán nombrados por el Ministro, quien podrá designar además profesores especiales ajenos al Cuerpo y establecerá el régimen de la Escuela, las materias que constituirán la enseñanza, fecha en que deban verificarse los exámenes y Tribunal que haya de juzgar, y dictará las disposiciones convenientes para el sucesivo funcionamiento de la misma. Los cursos durarán nueve meses.

Art. 51. Será obligatoria la asistencia á la Escuela, sin perjuicio del servicio que se les asigne, á los Inspectores de tercera y cuarta clase de Barcelona que cuenten menos de seis meses de servicios en la Policía gubernativa.

Además de éstos, y hasta completar con ellos el

número de 40, se admitirán para cada curso por el orden que lo soliciten, los Inspectores de cualquier clase que presten servicio en Barcelona; y todos los que fueren aprobados, por el orden de calificación, tendrán derecho á figurar desde luego en la relación de aptos para el ascenso en el turno de méritos, á que se contrae el art. 68, después del último que ya estuviera calificado.

También serán admitidos á seguir estudios en la Escuela en cada curso, y hasta el número de 25, quienes, sin pertenecer á la policía gubernativa, lo soliciten y acrediten estudios de Facultad ó de Escuelas especiales, ó poseer el título de Bachiller, y quienes, previo examen de ingreso, demuestren poseer los conocimientos necesarios para seguir los cursos de la Escuela, siempre que todos sean mayores de veintitrés años. Los de esta clase que fueren aprobados, por el orden de clasificación figurarán en relación con derecho á ocupar la mitad de las vacantes que se produzcan en Barcelona de Inspectores de cuarta clase.

CAPÍTULO III

Sección primera.

De la policía de Gerona.

Art. 52. El personal de vigilancia afecto á la capital y al resto de la provincia no comprendido en la demarcación asignada á la Sección de la frontera y poblaciones del litoral cumplirá los servicios con estricta sujeción á las órdenes que reciba del Gobernador y á lo establecido en este Reglamento, siendo sus facultades y obligaciones para los Inspectores las señaladas en los artículos 22 al 25, y para los agentes las que determina el art. 29, obrando con independencia, pero manteniendo constante relación con el personal de dicha Sección, cuya acción deben secundar.

Art. 53. La Sección de la frontera se establecerá en Port-Bou, donde residirá el Jefe, quien propondrá al Gobernador civil la distribución del personal á sus órdenes en los puntos y poblaciones que considere más convenientes para cubrir y atender toda la demarcación con la mayor eficacia.

Dicho Jefe inspeccionará el cumplimiento de los servicios por sus subordinados, y será responsable de las faltas que éstos cometan cuando no promueva su corrección, dando cuenta al Gobernador civil, de quien dependerá exclusivamente, excepto cuando se presentare el Inspector general, quien dentro de la provincia funcionará como Delegado del Gobernador civil.

Art. 54. Se considerarán servicios preferentes de la Sección, sin perjuicio de cumplir todos los que corresponden á la policía de vigilancia, los de inspección del paso por la frontera y entrada por mar de los extranjeros y nacionales sometidos á responsabilidad criminal ó de quintas.

Art. 55. Los servicios que el personal de esta Sección hubiera de prestar en los puntos de la frontera correspondientes á la provincia de Lérida, deberán ser autorizados por el Gobernador civil de la misma.

El personal que constituye esta Sección no será distraído de la demarcación cuya vigilancia le está encomendada, para prestar servicios en otros puntos de la provincia.

Sección segunda.*De la Sección de la frontera de Guipúzcoa y Navarra.*

Art. 56. El Jefe de la Sección residirá en Irún, y los Inspectores y agentes afectos á la misma se distribuirán en los puntos que á propuesta de aquél designen los Gobernadores civiles de Guipúzcoa, Huesca y Navarra, los cuales dispondrán y autorizarán los servicios que hayan de cumplirse en sus provincias. El personal de la Sección dependerá de la primera de dichas Autoridades y del Inspector general en el caso señalado en el art. 52.

El funcionamiento y servicio de la Sección se acomodará á lo dispuesto en los tres artículos anteriores.

Sección tercera.*De la Sección del Campo de Gibraltar.*

Art. 57. El personal afecto á la Sección especial del Campo de Gibraltar dependerá del Comandante general de dicho territorio, cuya Autoridad comunicará las órdenes por conducto del Jefe, salvo los casos justificados de perentoriedad ó urgencia, y dispondrá á propuesta del mismo, la distribución del personal en los puntos que considere convenientes.

Art. 58. El personal de dicha Sección prestará los servicios especiales que determina el art. 2.º, y sólo cuando éstos no se perjudiquen podrá atender á otros propios del Cuerpo de Vigilancia, funcionando con independencia del personal de aquélla no asignado á la Sección, el cual continuará rigiéndose por el Reglamento aprobado por Real decreto de 4 de Mayo de 1905.

Sección cuarta.*Disposiciones relativas á las Secciones de Barcelona, la frontera francesa y Campo de Gibraltar.*

Art. 59. Los Jefes de las Secciones de la frontera francesa y del Campo de Gibraltar tendrán las mismas obligaciones y facultades, incluso las de la corrección de sus subordinados, que corresponden á los Jefes de Sección de distrito de Barcelona en los servicios que deben cumplir.

Cuando el personal de aquellas Secciones salga del lugar de su residencia devengará dietas por cada veinticuatro horas de servicio, á razón de 8 pesetas los Jefes, 5 los Inspectores y 4 los agentes.

Los gastos reservados que originen los servicios en Barcelona y la frontera francesa se autorizarán expresa y previamente por el Ministro, al cual los Gobernadores civiles rendirán la cuenta justificativa correspondiente.

CAPÍTULO IV**Sección primera.***De la Sección de investigación.*

Art. 60. Los funcionarios que constituyen la Sección de investigación dependerán en sus funciones, mientras permanezcan en Madrid, del Gobernador civil, quien únicamente podrá disponer que presten algún servicio diferente del suyo especial, pero propio del Cuerpo de Vigilancia, en casos justificados de perentoriedad y urgencia inmediata.

El Ministro de la Gobernación dispondrá que estos funcionarios ejecuten determinados servicios eventualmente en otras provincias, siempre á las órdenes de los Gobernadores civiles respectivos y en las condiciones que establece el artículo 64. También podrá ordenarlo el Gobernador civil; pero cuando hubiere de salir más de la mitad del personal necesitará autorización expresa del Ministro, que en ningún caso la dará sin que quede atendido el servicio, dejando en Madrid un Inspector de primera y dos de tercera.

Art. 61. Los funcionarios de la Sección de Investigación no podrán ser agregados á ningún Centro ni puestos á las órdenes de ninguna Autoridad distinta de la del Gobernador, en Madrid ni en provincias. Cuando salgan de Madrid para servicios en provincias devengarán dietas por cada veinticuatro horas, á razón de 10 pesetas el Jefe y de 8 los Inspectores, sin perjuicio de lo que se determine en casos especiales y justificados.

Tendrán las facultades, obligaciones y consideración de agentes de la Autoridad gubernativa en las funciones de su servicio especial y en cuanto á éste se refiera cuando el Gobernador les encomiende especialmente otros servicios y cuando auxilien la acción de las Autoridades y agentes en el cumplimiento de otros peculiares de la Policía gubernativa, á lo cual estarán obligados, lo mismo que á descubrir toda clase de delitos, siempre que estén francos de servicio ó no se perjudique el que presten. El Gobernador civil de Madrid cuidará muy especialmente de que estos funcionarios no sean distraídos de sus obligaciones especiales cumpliendo lo dispuesto en el art. 3.º, y dará cuenta al Ministro, semanalmente, de los servicios que presten ajenos á su principal cometido.

Art. 62. El Jefe de la Sección estará obligado á consignar en un libro, separadamente, los servicios propios y los diferentes del cometido especial del personal á sus órdenes, y librárá relaciones separadas semanales que, visadas por el Gobernador, se remitirán al Ministerio, para lo cual el Jefe exigirá á sus subordinados cuenta diaria detallada de sus servicios é inversión del tiempo que estén en funciones.

Art. 63. La Sección instalará sus oficinas en el Gobierno civil en local independiente y reservado, al cual se prohibirá el acceso de personas extrañas al servicio, siendo los funcionarios que la constituyan responsables de la custodia de libros, documentos y antecedentes que obren en la misma, en todos los cuales se estampará el sello de la Sección. Incurrirán en falta grave los funcionarios que dieren á conocer aquéllos ó divulgaran su secreto contenido.

Art. 64. En la Sección se llevarán los registros de extranjeros, de Asociaciones y de personal, incluso de rematados á que se refiere el art. 1.º, relacionando el último por orden alfabético de nombres propios y apodos con referencia á sus expedientes personales. De los antecedentes que ya existen en la Sección se remitirán desde luego al Ministerio copias detalladas de las filiaciones y duplicados de las fotografías é iguales datos, en el mismo día que se obtengan, de cuantos antecedentes se adquieran en lo sucesivo.

Sección segunda.*Del personal del Ministerio.*

Art. 65. Los Inspectores y agentes afectos á la Sección de orden público del Ministerio acomodarán su conducta á las órdenes precisas que reciban en la ejecución de todos los servicios. La fidelidad, la discreción y la corrección más absoluta les son obligatorias, y las faltas en este sentido serán corregidas como faltas graves.

Su servicio en el Ministerio será permanente, y los Inspectores en funciones del suyo especial tendrán el carácter de Delegados del Ministro, quien podrá ponerlos á las órdenes de los Gobernadores civiles para servicios determinados de vigilancia, siendo en tales casos sus facultades, deberes y consideración las que corresponden á los Inspectores de la policía gubernativa en las mismas categorías; pero sin que puedan quedar sometidos á otra Autoridad que á la primera de la provincia.

Las dietas que deban devengar cuando salgan de Madrid se señalarán en cada caso proporcionalmente á la importancia de los servicios que hubieran de cumplir y á los gastos inexcusables.

CAPÍTULO V**Sección primera.***De la Junta del Ministerio y del personal en general.*

Art. 66. La Junta calificadora á que se refiere el artículo 7.º del Real decreto de 22 de Marzo último, una vez constituida comenzará sus funciones formando el escalafón del personal dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación del presente Reglamento, siguiendo el orden en las respectivas clases y categorías de la fecha de la toma de posesión de los nombrados para los cargos á que se refiere dicho decreto. Las modificaciones sucesivas se subordinarán al mismo principio, cualesquiera que sean los servicios prestados con anterioridad por los interesados.

Art. 67. La Junta calificadora se reunirá dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que tengan entrada en el Ministerio las propuestas de cesantía, los expedientes de separación ó las comunicaciones dando cuenta de haber ocurrido las vacantes, y propondrá desde luego al acuerdo del Ministro la resolución correspondiente y el anuncio en la *Gaceta* por plazo de ocho días, así cuando se proponga la separación en vista de los expedientes como cuando se trate de cubrir baja por otros conceptos.

La Junta examinará los antecedentes de los solicitantes, y convocará á examen, dentro de los cinco días siguientes, á los que deseen probar su aptitud. El examen versará sobre las materias siguientes:

Constitución de la Monarquía española.

Código penal (libros II y III).

Ley de Enjuiciamiento criminal (libros I, II, IV y VI).

Leyes que regulan los derechos de reunión y asociación.

Ley de Policía de imprenta.

Ley de Orden público.

Leyes de 10 de Julio de 1894 y de 1.º de Enero de 1900.

Disposiciones vigentes dictadas por el Ministerio de la Gobernación relativas á los servicios de orden público.

Nociones de Antropometría

Dicho examen será obligatorio á cuantos soliciten la vacante y no pertenezcan á la Policía creada por Real decreto de 22 de Marzo último, aun cuando reúnan las condiciones que el mismo exige.

Art. 68. Las vacantes que ocurran de Inspectores de primera clase se proveerán en turnos de «méritos» y de «elección» entre los Inspectores de segunda que cuenten dos años de antigüedad en su empleo; y las de Inspectores de segunda y tercera en los mismos turnos y en el de libre elección del Ministro, entre quienes reúnan las condiciones del art. 10 del Decreto orgánico ó sean Abogados con dos años de ejercicio, funcionario de la Administración civil, activos ó cesantes de iguales categorías ó de la inmediata inferior con más de dos años de servicios, Oficiales ó asimilados del Ejército en activo ó de la reserva activa ó retirados, siempre que todos se hallen comprendidos en las edades de veinticinco á cincuenta y cinco años, y acrediten ante la Junta del Ministerio poseer los conocimientos que señala el artículo anterior.

Art. 69. Las vacantes de Inspectores de cuarta clase y de agentes se proveerán en quienes prueben ante la expresada Junta poseer los mismos conocimientos, dando preferencias por el orden que se expresa á los Abogados, á los procedentes de las Escuelas de Policía de Madrid y Barcelona, á los funcionarios activos ó cesantes de la Policía gubernativa y de Administración civil que cuenten al menos un año de servicios y á las clases é individuos de la Guardia civil, pudiendo también optar al examen aunque no reúnan las condiciones anteriores quienes prueben los repetidos conocimientos; pero entendiéndose que todos deberán hallarse comprendidos en las edades de veinticinco á cincuenta y dos años.

Art. 70. En cualquier tiempo que contraigan méritos especiales ó presten servicios eminentes, podrán los interesados, acreditándolos, solicitar del Ministerio la declaración de tales á los efectos del art. 68; y su reconocimiento por la Junta les dará derecho á ocupar las vacantes inmediatas superiores por el orden de antigüedad en la declaración de aptitud para el ascenso; debiendo dicha Junta formar una relación de los comprendidos en esta categoría. Cuando los méritos ó servicios fueren excepcionales y la Junta los reconociere unánimemente, podrá el ministro conceder preferencia para ascender á quienes los hubiesen contraído.

Art. 71. Los funcionarios que prestaban servicio en el Cuerpo de Vigilancia ó en la Policía judicial ó de investigación como Inspectores ó agentes al publicarse el decreto de 22 de Marzo último y los individuos que en consideración á sus aptitudes especiales hubieren sido nombrados para los cargos á que el mismo se refiere, aunque no reúnan las condiciones de dicho decreto, disfrutarán y consolidarán desde luego la categoría del cargo, cuyo nombramiento obtuvieron á pesar de lo dispuesto en el citado Real decreto, estimándose para

los primeros como continuación de servicios, y pudiendo todos seguir prestándolos hasta los sesenta años cuando por los méritos que contrajeran, y en atención á sus aptitudes físicas, la Junta del Ministerio, á propuesta de los Gobernadores respectivos, lo declare conveniente para el interés público.

El art. 19 del Real decreto de 22 de Marzo último se entenderá modificado en este extremo, limitándose la modificación al personal que estuviera nombrado al publicarse el presente Reglamento como impuesta por la necesidad urgente de organizar los servicios creados; pero sin que pueda invocarse como precedente, ni tener efectos para lo sucesivo.

Art. 72. Los funcionarios á quienes se refiere el art. 18 del Decreto orgánico que procedan de la carrera administrativa, y que por esta circunstancia hubieren obtenido ú obtengan los cargos, consolidarán la categoría que dentro de la Administración les corresponda con arreglo al sueldo que disfruten el mismo día que cumplan el tiempo de servicios que exige la ley de 21 de Julio de 1876, computándoseles los que presten en la policía como servidos en la Administración, teniendo sin embargo derecho á percibir íntegros los haberes asignados á los cargos que ejerzan, pero en ningún caso adquirirán condiciones administrativas las que hubiesen sido ó fuesen nombrados por reunir cualquiera de las condiciones del mismo decreto distintas de las que se exigen para el ingreso y ascenso en la carrera de la Administración gubernativa.

Art. 73. El Ministerio de la Gobernación podrá nombrar interinamente, y para no perjudicar los servicios, hasta la provisión definitiva de las vacantes que ocurran, á quienes reúnan las condiciones del Real decreto de 22 de Marzo pasado; pero tales interinidades no excederán de dos meses en ningún caso.

Art. 74. Los informes y propuestas de la Junta relativos á la separación y al nombramiento del personal, exceptuando cuando se promueva expediente por causa justificada, serán reservados, se consignarán sucintamente en un libro, que conservará el Subsecretario, y en los expedientes á que se hagan referencia sólo se harán constar: «propuesto por la Junta»; «separado á propuesta de la Junta ó declarado por la Junta apto para ascender»; «postergado por uno, dos ó tres turnos ó definitivamente», según se trate de nuevo nombramiento ó de turnos de mérito y antigüedad.

Art. 75. Las separaciones acordadas en expediente por causa justificada, aun cuando no envuelvan responsabilidad criminal, incapacitarán á quienes incumban para volver á pertenecer á la Policía gubernativa.

Las separaciones «por conveniencia del servicio» no inhabilitarán para el reingreso en las mismas categorías; podrán también acordarse temporalmente como corrección de faltas y contra el acuerdo disponiéndolas no cabrá recurso alguno. Los funcionarios así separados que reingresaren obtendrán nombramiento definitivo, sin someterse á nueva prueba de aptitud.

Art. 76. Las vacantes de Jefes de Sección de

Investigación y de Inspectores Jefes de Irún, Port-Bou y Algeciras, y de los Inspectores de aquélla y los afectos á la Sección de Orden público del Ministerio, se proveerán siempre, previo concurso, en los plazos que señala el art. 67, y examen, no sólo de las materias expresadas en el mismo artículo, sino de las que además determine la Junta, la cual propondrán en terna los nombramientos; y excepto el primero, los funcionarios que desempeñen tales cargos ó los obtengan en lo sucesivo serán preferidos sin examen para la provisión de todas las vacantes que se produzcan de categoría igual ó superior á que se refiere el Decreto orgánico.

Sección segunda.

De las faltas y su corrección.

Art. 77. Las faltas que procederá corregir en los funcionarios de vigilancia á que hace referencia el presente Reglamento serán las que determina el aprobado por Real decreto de 4 de Mayo de 1905, imponiéndose para la corrección de faltas graves: separación definitiva, postergación y suspensión de empleo y sueldo por más de quince días; cuya aplicación corresponderá al Ministro, previa instrucción de expediente, y suspensión de empleo y sueldo, ó solamente de sueldo de uno á quince días, que impondrán los Gobernadores y el Inspector general de Barcelona, según los casos.

Sección tercera

Premios y recompensas.

Art. 78. La concesión de premios y recompensas se ajustará á lo prevenido en el Reglamento de 4 de Mayo de 1905, y las que se concedan en metálico se otorgarán en cada caso por el Ministro, á propuesta de los Gobernadores civiles.

Art. 79. Las recompensas y gratificaciones por servicios especiales prestados por particulares se otorgarán asimismo por el Ministro, á petición y propuesta de los Gobernadores.

Artículo último. Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Reglamento. Se aplicará como legislación supletoria el Real decreto de 4 de Mayo de 1905.

Madrid 8 de Mayo de 1906.—Aprobado por Su Majestad.—Avaro Figuerola.

(Gaceta 9 Mayo 1906).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES

Resultando que con fecha 23 del corriente recurre á este Gobierno el Alcalde de Gallur, exponiendo: Que debiendo celebrarse los días 13 y 29 de Junio próximo las fiestas de los Patronos San Antonio y San Pedro; produciéndose con ello algunos gastos de carácter voluntario, cuyo pago no podría ordenarse sin la oportuna autorización, concedida á virtud de lo dispuesto por el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903, complementaria al Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, sobre gastos provinciales y municipales:

Resultando que el art. 14 de la Real orden citada, dispone: Que cuando sobrevenga caso no pre-

visto en el Real decreto ni en dicha Real orden, ó dificultad grave ó excepcional, podrán los Gobernadores, á quienes el caso ó la dificultad fuesen representados, adoptar las providencias que las circunstancias aquella vez recomienden, dispensando de la aplicación estricta de las reglas generales; pero tal providencia estará motivada, no surtirá efecto alguno, mientras no haya sido publicada en el BOLETIN OFICIAL; y el comprobante de esta publicación y del texto íntegro de aquélla, habrá de acompañarse al libramiento exceptuado para legitimar el pago, dando cuenta de las referidas providencias al Ministerio de la Gobernación, remitiendo los antecedentes:

Considerando: Que las fiestas dedicadas á los Patronos de Gallur San Antonio y San Pedro, por su carácter inmemorial y tradicional y la escasez de gastos que producen, constituyen casi necesidad, al extremo de causar el suprimirlas hondo malestar en el vecindario y quizá temores de que el orden público pueda resentirse; y atendido el carácter de voluntarios que aquélos tienen, no podrían satisfacerse ni con cargo á imprevistos, desde el momento que en el presupuesto se fija la oportuna consignación; pudiendo y debiendo considerarse lo expuesto por la Alcaldía como dificultad insuperable;

He acordado: autorizar al Ayuntamiento de Gallur, para que sin aplicación estricta de las reglas establecidas en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903, pueda llevar á cabo el pago de los gastos que se ocasionen con motivo de las fiestas dedicadas á los Patronos San Antonio y San Pedro.

Y en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903, se publica la anterior resolución en este periódico oficial.

Zaragoza 25 de Mayo de 1906.—El Gobernador, Saturnino Santos y Ruiz-Zorrilla.

Habiéndose cumplido con exceso el último plazo concedido en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 92, correspondiente al 19 de Abril próximo pasado, sin haber remitido los datos estadísticos referentes al Censo de Ganado Caballar y Mular que se los tienen reclamados, los Sres. Alcaldes de los pueblos, cuya relación se acompaña, quedan incurso en el máximo de la multa que, con arreglo á la legislación vigente, les corresponde, en razón á la importancia de cada Municipalidad; la que harán efectiva, si en el término de quinto día no han cumplimentado el servicio que se les tiene reclamado; quedando conminados con el recargo del cinco por ciento diario de la misma los que no lo verifiquen, debiendo advertirles que la mencionada pena es personal para aquellas Autoridades que se obstinan en desobedecer las Ordenes de la Superioridad, y á quienes no servirá de descargo el alegar ignorancia no admisible, ni el haber remitido á la Junta Central los datos que se les reclaman, los que deben ser enviados á la Secretaría de la Junta provincial del Censo de Ganado Caballar y Mular en esta capital.

Zaragoza 23 de Mayo de 1906.—El Gobernador, Saturnino Santos y Ruiz-Zorrilla.

Relación que se cita.

Partido de la Almunia.—Almonacid de la Sierra, Almunia de D.^a Godina, Alpartir, Bárboles, Botorrita, Cabañas, Lumpiaque, Morata de Jalón, Muel, Petrola, Plasencia de Jalón, Riela y Meza-locha.

Partido de Ateca.—Alhama, Ariza, Bordalba, Buberca, Campillo, Carenas, Castejón de las Armas, Cetina, Clarés, Godojos, Ildes, Jaraba, Monreal de Ariza, Moros, Pozuel de Ariza, Sisamón, Torrelapaja, La Vilneña.

Partido de Belchite.—Azuara, Codo, Herrera, Lagata, Lécera, Letux, Samper del Salz.

Partido de Borja.—Agón, Ainzón, Ambel, Bimbres, Fléscano, Luceni, Novillas, Pomer, El Pozuelo, Tabuenca.

Partido de Calatayud.—Alarba, Castejón de Alarba, Embid de la Ribera, Jarque, Morata de Jiloca, Munébrega, Ovéis, Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Purroy, Sestrica, Tierga, Tobed, Velilla de Jiloca.

Partido de Caspe.—Caspe, Escatrón, Fabara, Maella, Sástago.

Partido de Daroca.—Anento, Cariñena, Codos, Las Cuerlas, Daroca, Fombuena, Fuentes de Jiloca, Nombrevilla, Ocajo, Paniza, Villafeliche.

Partido de Egea.—Asín, Castejón de Valdejasa, Erla, Farasdué, Layana, Ovéis, Pradilla de Ebro.

Partido de Pina.—Alforque, Farlete, Fuentes de Ebro, Gelsa, Monegrillo, Pina, Velilla de Ebro, Villafranca de Ebro, La Zaida.

Partido de Sos.—Biel, Fuencalderas, Navardún, Salvatierra, Ucastillo, Undués de Lerda, Undués Pintano, Urriés.

Partido de Tarazona.—Alcalá de Moncayo, Los Fayos, Grisel, Torrellas, Vera.

Partido de Zaragoza.—Burgo de Ebro, Cadrete, Cuarte, Lecina, María, Villanueva de Gállego.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

ANUNCIO

Venciendo en 1.^o de Junio próximo el cupón número 19 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.^o de Julio próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabiidos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, bajo las reglas siguientes:

1.^a La presentación de los cupones en esta Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos que facilitará gratis esta Intervención de Hacienda entregando á los presentadores como resguardo el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador, por las oficinas del Banco de España en esta provincia.

2.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas, cuidando de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados números, capitales ó intereses de varias inscripciones, no admitiendo de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las carpetas, la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, en Zaragoza á 22 de Mayo de 1906.—
El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

SECCION QUINTA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

ANUNCIO

Esta oficina general, cumpliendo lo dispuesto por la Real orden de 23 de Abril de 1906, abre un concurso público para contratar, de nuevo, el suministro á las Aduanas del Reino de los cartones de marchamo, sistema Schaefer, cuya propiedad es hoy de la Dirección general del Ramo, debiendo sujetarse el referido contrato al siguiente

Pliegos de condiciones.

Primera. Los sellos de marchamo reformados se componen de un trozo de cartón fuerte, de pasta de paja, de catorce milímetros de largo por doce de ancho y próximamente de uno y medio de grueso, que tienen dos taladros, uno circular de milímetro y medio de diámetro, á través del cual pasa el hilo de lino de tres cabos, uno encarnado y dos amarillos con que el marchamo ha de unirse al tejido. El otro taladro, que es cuadrado, tiene cuatro milímetros de largo por tres y medio de ancho, destinado á contener un plomito con gancho que agarrando los dos extremos del hilo, los sujeta y los hace aparecer en el reverso donde con la presión y la troquelación que el cartón recibe queda impreso el grabado impidiendo que sin la destrucción ó alteración del dibujo puedan los hilos ni el marchamo soltarse. El cartón será por una de sus caras del color amarillo obscuro propio de la pasta y por la otra estará cubierto de papel blanco; presentando después de colocados y troquelados los marchamos en el lado forrado de papel blanco; y sobre un guilloché fino, la fecha á la izquierda; á la derecha el año y en el centro, sobre el plomo, el número de orden de la Aduana (los números del año y de la Aduana son en relieve), apareciendo en el otro lado del marchamo también sobre fondo guilloché y en relieve las armas de España. El color de las caras de los cartones podrá variarse siempre que la variación no altere los precios convenidos y que por conveniencia del servicio lo acuerde la Dirección general de Aduanas previo expediente.

Segunda. El suministro de que se trata, que ha de efectuarse por concurso, consistirá en los cartones, plomos, hilo y agujas exactamente iguales en su forma y materia al que hoy usan las Aduanas, debiendo á este efecto facilitarse á los concursantes

muestras oficiales de los indicados efectos, selladas con el de la Dirección general del Ramo.

Tercera. Siendo el consumo anual probable de diez millones, el depósito que en garantía del cumplimiento del contrato y para atender á las urgentes necesidades del servicio debe quedar en el Centro directivo se fija en un millón, que representa aproximadamente el consumo total de las Aduanas durante un mes.

Cuarta. El plazo para la admisión de proposiciones se fija en cuatro meses á partir de la fecha de la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*. A cada solicitud deberán acompañarse, contenidos en una caja de cartón que lleve sobre la tapa consignado el nombre del fabricante, doce muestras de los cartones de marchamo, colocadas sobre una cartulina de forma que pueda procederse á su inmediata troquelación, se acompañará además una memoria en la que se explicará con claridad la materia ó materias de que se compongan las distintas partes que han de constituir el marchamo, expresando también las dimensiones y demás detalles y por menores referentes al mismo, además de fijar el precio á que se ofrezca el millar de cartones con el hilo y agujas necesarios.

Quinta. El fabricante que desee contratar con la Hacienda el suministro de referencia deberá ofrecer al precio más reducido y ventajoso los cartones de marchamo y los accesorios ya mencionados, obligándose á entregar con sus plomitos, hilos y agujas hasta el número de diez millones en que se calcula el consumo probable de un año, sin perjuicio de facilitar más si el servicio lo exigiese, debiendo tener todos las mismas condiciones del modelo que se admita y acompañar á cada millar de cartones 300 metros de hilo y las agujas correspondientes. Las entregas de los cartones se efectuarán en cajitas de cartón de un millar con el hilo y agujas expresados y cada doce millares en una caja de madera.

Sexta. El contrato se hará por término de cuatro años á contar desde el día en que se otorgue la correspondiente escritura pública con las formalidades legales, prorrogables por la tácita y períodos de cuatro en cuatro años, si con uno de antelación, al menos, al vencimiento de cada período no se pide por alguna de las partes contratantes su anulación. El contratista quedará igualmente obligado á suministrar los mencionados efectos dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha en que la Dirección general de Aduanas haga el pedido.

Séptima. Se obliga también á no entregar los cartones que elabore ni ninguno de los útiles necesarios para la imposición del marchamo, sin orden previa de la Dirección general del Ramo, bajo pena de rescisión del contrato y exacción de las demás responsabilidades á que haya lugar.

Octava. Al cumplimiento del contrato queda obligado el contratista con sus bienes y rentas habidas y por haber con absoluta renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

Novena. La Hacienda abonará el importe de los efectos que con las condiciones antes mencionadas se entreguen, al precio convenido y previo examen y aprobación de las cuentas justificadas

de las entregas que se hayan realizado; dictando la Dirección general las ordenes oportunas para que por la Tesorería Central se satisfaga su importe al contratista, apoderado ó persona que legalmente le represente con cargo al crédito señalado ó que se señale en los presupuestos del Estado para «Gastos diversos de Aduanas.»

Décima. Después de aprobadas las condiciones por el Ministerio de Hacienda, se elevará el contrato á escritura pública dentro del plazo de ocho días á partir de la fecha en que reciba el contratista la comunicaci6n en que se le designe el Notario ante el cual deba aquélla otorgarse; siendo de su cuenta los gastos, incluso el de la primera copia que ha de entregarse en la Dirección general de Aduanas y de la que debe remitirse á la Ordenaci6n de pagos del Ministerio de Hacienda para justificar el primer libramiento que se expida.

Undécima. En caso de incumplimiento de las condiciones que se estipulan, se dará por rescindido el contrato, quedando á beneficio de la Hacienda el importe ó valor del millón de sellos que debe encontrarse en depósito en la Dirección general del ramo como garantía del contrato, y la rescisi6n podrá hacerse, no sólo si se suprímiese el uso de los marchamos por reforma de la actual legislaci6n, sino cuando circunstancias especiales y extraordinarias obliguen á variar el actual sistema.

Duodécima. Si el contratista no cumpliera debidamente lo convenido ó faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, la Hacienda, previo aviso, podrá llenar el servicio de marchamo de la manera que estime más conveniente.

Décimatercera. Las responsabilidades en que pueda incurrir el contratista se exigirá sobre sus bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo con arreglo al artículo 10 de la ley provisional de Administraci6n y Contabilidad de 25 de Junio de 1870; entendiéndose hecha la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares y aplicándose el importe que por la ejecuci6n se obtenga en todo ó en parte, á indemnizar á la Hacienda de los perjuicios que origine la falta de cumplimiento del contrato.

Décimacuarta. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre cumplimiento, inteligencia, rescisi6n y efectos del contrato, se resolverán por la vía contencioso-administrativa después de apurados los trámites gubernativos, considerándose partes integrantes de aquél el Real decreto de veintisiete de Febrero é Instrucci6n de 15 de Septiembre de 1872 sobre contrataci6n de servicios públicos.

Madrid 8 de Mayo de 1906.—El Director general, P. O., Federico Marc6n.

SECCION SEXTA

Desde el 1.º de Junio próximo al 15 del mismo se hallará expuesto al público, en la Secretaría municipal, el apéndice al amillaramiento y recuento general de ganadería rectificado, formado para el próximo año de 1907. Pasado dicho plazo no se admitirá reclamaci6n alguna.

Puebla de Alfindén 21 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Juan Sierra.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Isidro Liesa y Payuelo, Juez de Instrucci6n del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Tomás Blasco García, de veintiocho años de edad, hijo de Antonio y Nicolasa, natural y vecino de esta ciudad, casado, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye por ante la actuaci6n del que refrenda sobre estafa de dinero; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del referido Tomás Blasco, y caso de ser habido dispongan su traslaci6n con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital á disposici6n de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á veintiuno de Mayo de mil novecientos seis.—Isidro Liesa.—Luis Moliner.

Cédula de citaci6n.

El Sr. Juez de instrucci6n del distrito del Pilar de Zaragoza, por providencia dictada con esta fecha en las diligencias de cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, procedente de causa sobre cohecho contra D. Manuel Cortés Manero y otro, ha acordado se cite por medio de la presente á D.ª Filomena del Valle, Maestra de niñas de Pamplona, para que en el día primero de Junio, á las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad á la vista en juicio oral y público de la mencionada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece ni alega justa causa que se le impida le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza veintidós de Mayo de mil novecientos seis.—El Actuario, Angel Arnau.

PARTE NO OFICIAL

Electra Central del Jalón

Habiéndose acordado el reparto de un cuatro por ciento, libre de todo impuesto, con cargo al ejercicio de 1905, los Sres. Accionistas podrán hacerlo efectivo desde el día 1.º de Junio próximo, contra entrega del cup6n núm. 3, en la calle de Santo Dominguito de Val, núm. 5 y 7, durante las horas de Oficina.

Zaragoza 25 de Mayo de 1906.—El Presidente, José Amorós.